

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar, presente:**

**Primero:** Que el acto impugnado en estos autos corresponde a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 12.388 de 9 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reposición que el actor dedujo en contra de la decisión de aplicar la medida disciplinaria de destitución.

En el petitorio del recurso, consta que el actor insta por "que se deje sin efecto, el decreto que ordenó mi destitución, y se restablezca en mis derechos funcionarios, y toda otra medida que US. ilustrísima estime procedente para restablecer así el imperio de derecho quebrantado."

**Segundo:** Que, de acuerdo con las alegaciones de ambas partes, es posible establecer que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso se tramitan los autos RIT N° T-922-2025, sobre denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en que el funcionario expresamente impugna la medida disciplinaria de destitución, aseverando que se trata de una represalia por haber manifestado aprehensiones y denunciado conductas de acoso.



De la revisión del procedimiento antes singularizado, se advierte que las partes han sido citadas para audiencia de juicio, que se encuentra programada para el 5 de enero de 2027.

Además, se observa que el actor pretende que se declare que la instrucción del sumario vulneró sus derechos fundamentales, y que es nulo, por lo que pidió que se lo deje sin efecto y se le restituya en su cargo, junto con el pago de remuneraciones. En subsidio, solicitó que se declare que la sanción es desproporcionada y sea modificada, ordenando su reintegro, junto con las indemnizaciones y prestaciones que detalla.

**Tercero:** Que, de lo expuesto, aparece que los hechos y fundamentos fácticos del recurso se encuentran sometidos al imperio del derecho, teniendo en consideración que el funcionario formuló la denuncia antes referida, en el procedimiento respectivo, de modo que el mismo asunto que sirve de fundamento a la acción constitucional deducida en estos autos está siendo conocido actualmente por el tribunal con competencia en materia laboral.

**Cuarto:** Que, consecuencia, la materia en examen está sometida al procedimiento adecuado, que otorga a las partes las garantías necesarias para que puedan de hacer valer sus pretensiones y derechos, debiendo el funcionario, por



consiguiente, formular las peticiones pertinentes ante la autoridad respectiva.

De esta forma, encontrándose la situación controvertida bajo el amparo del derecho, resulta que esta vía de orden cautelar y de tutela de urgencia no es la idónea para resolver el asunto que ha pretendido plantearse.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se decide que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1441-2026.





WXCNCBXHTXH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

